

**RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO POR DESISTIMIENTO EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA DE DEJAR DE ATENDER NUEVAS ALTAS EN LOS SERVICIOS MAYORISTAS SOPORTADOS SOBRE TECNOLOGÍA VDSL**

**OFE/DTSA/003/17/CESE ALTAS VDSL**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 23 de mayo de 2018

Visto el expediente relativo a la solicitud de Telefónica de España S.A.U. en relación con de dejar de atender nuevas altas en los servicios mayoristas sobre VDSL, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**Primero.- Solicitud de Telefónica**

Con fecha 19 de enero de 2017 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante, Telefónica) en el que manifestó la necesidad de establecer un mecanismo para que pueda dejar de atender nuevas altas en los servicios mayoristas soportados sobre tecnología VDSL<sup>1</sup>, que actualmente se ofrecen desde ADSL-IP y NEBA.

**Segundo.- Inicio de procedimiento administrativo**

Con fecha 31 de enero de 2017, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.4, párrafo segundo de la Ley 39/2015, se inició el correspondiente procedimiento administrativo para resolver sobre la necesidad de establecer un mecanismo

---

<sup>1</sup> En rigor, se trata de la tecnología VDSL2 (Recomendación G.993.2 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones) aunque por simplicidad se hace referencia a VDSL.

para que Telefónica pueda dejar de prestar los servicios mayoristas soportados sobre tecnología VDSL.

#### **Tercero.- Escritos de alegaciones**

Con fecha 23 de febrero de 2017 se recibió escrito de alegaciones de R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A. (en adelante R) en contra del cese y con fecha 24 de marzo de 2017 se recibió escrito de Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL) que indica estar de acuerdo con la petición de cese siempre y cuando se mantengan las condiciones reguladas de precio y mantenimiento de la planta existente, de manera que sea innecesario migrar a los clientes que dispongan del servicio.

#### **Cuarto.- Trámite de audiencia**

El 19 de septiembre de 2017 la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual emitió informe y se abrió el trámite de audiencia.

#### **Quinto.- Escritos de alegaciones**

Con fecha 2 y 11 de octubre de 2017 se recibieron escritos de alegaciones de R y Telefónica respectivamente.

#### **Sexto.- Escrito de desistimiento de Telefónica**

Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2018, Telefónica ha transmitido a la CNMC el desistimiento de la petición realizada y ha solicitado que se declare concluido el presente procedimiento.

Con fecha 26 de abril de 2018 se ha dado traslado a los interesados del escrito de Telefónica, sin que ninguno haya alegado nada en contra del citado desistimiento y de la solicitud de archivo del expediente.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **ÚNICO. - Habilitación competencial**

En el marco de sus actuaciones la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia debe, de conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en lo sucesivo, LCNMC) *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*; estableciéndose en el artículo 5.1.a) entre sus funciones la de *“supervisión y control de todos los mercados y sectores productivos”*. En concreto en lo referente al sector de las comunicaciones electrónicas, el artículo 6 dispone que la CNMC *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*, y en su apartado 5 añade que, entre sus funciones, estarán las atribuidas por la Ley General de Telecomunicaciones.

Para realizar las citadas labores de supervisión y control los artículos 6 de la LCNMC y 70.2 de Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), otorgan a esta Comisión, entre otras, las funciones de definir y analizar los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, la identificación del operador u operadores que posean un poder significativo cuando en el análisis se constate que el mercado no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, así como, en su caso, la de establecer obligaciones regulatorias a los mismos, todo ello de acuerdo con el procedimiento y efectos determinados en los artículos 13 y 14 de la misma LGTel y en la normativa concordante.

Asimismo, el artículo 7.2 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento MAN), señala que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (actualmente CNMC) podrá determinar la información concreta que deberán contener las ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. El artículo 7.3 de dicho Reglamento dispone que esta Comisión podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

En consecuencia, la CNMC resulta competente para introducir cambios en las ofertas de referencia de los servicios mayoristas que utilizan tecnología VDSL (ADSL-IP y NEBA), de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley, y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### ÚNICO. - Desistimiento del solicitante

La Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en su artículo 84.1, contempla el desistimiento de su solicitud, por parte del interesado, como uno de los modos de terminación del procedimiento:

*«Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».*

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

*«Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.*

*1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

*3.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Telefónica, podrá desistir de su solicitud y solicitar el archivo de la misma (artículo 94.1 de la LPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por

cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito de Telefónica de fecha 4 de abril de 2018.

A tenor de lo deducido del expediente tramitado, no concurre un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión suscitada para su definición y esclarecimiento. En consecuencia, tras dar por ejercido por parte de Telefónica el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 94.1 y 94.2 de la citada LPAC, sin que los interesados hayan alegado nada en contra, se ha de aceptar el desistimiento presentado por Telefónica y declarar concluso el presente procedimiento (artículos 84.1 y 94.4 de la LPAC).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** - Aceptar el desistimiento presentado por Telefónica España, S.A.U., en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.